

Expediente: **375/20**

Carátula: **TREJO RUIZ MARIA FLORENCIA C/ AVILA GONZALO ALFREDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **21/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20127331074 - AVILA, GONZALO ALFREDO-DEMANDADO/A

20284766521 - AGROSALTA COOP. DE SEG TLDA, -DEMANDADO/A

90000000000 - TREJO RUIZ, MARIA FLORENCIA-ACTOR/A

20284766521 - SILVETTI, IGNACIO JOSE-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común - V° Nominación

ACTUACIONES N°: 375/20



H102325326011

San Miguel de Tucumán, 20 de diciembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“TREJO RUIZ MARIA FLORENCIA c/ AVILA GONZALO ALFREDO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. n° 375/20 – Ingreso: 20/02/2020), y;

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes: Que vienen estos autos a despacho para resolver el pedido de regulación de honorarios solicitado oportunamente por el letrado Ignacio José Silvetti (25/11/2024), por la labor desplegada en autos, en el trámite de ejecución de sus honorarios.

2. Consideraciones: En orden a analizar la oportunidad, tengo presente que, a la fecha, la causa se encuentra con el proceso de ejecución de honorarios ya finiquitado, de acuerdo a lo señalado por la solicitante en presentación de referencia *ut supra*.

Conforme se advierte, a la fecha en que el letrado realizó las gestiones pertinentes para el cobro de sus honorarios -lo que inició a través de presentación realizada el 20/04/2023-, se encontraba ya vigente el nuevo Código Procesal Civil y Comercial (en adelante "CPCC"), ley N° 9.531; que en sus arts. 601 y ss., regula el procedimiento aplicable a la etapa de ejecución de sentencia.

Así entonces, el nuevo régimen suprimió el trámite que establecía el anterior art. 555 de la ley N° 6.176 (procedimiento de ejecución de sentencias Título II. Capítulo 1 Sentencia de los Tribunales de la Provincia en la cual se aplicaban las reglas del juicio ejecutivo con las particularidades allí previstas), y en su lugar, dispuso que *"Las sentencias definitivas que se dicten en cualquier tipo de proceso, una vez firmes tendrán los efectos de la sentencia de remate vencido el plazo fijado para su cumplimiento"* (conf. art. 601 del CPCC, ley n.° 9.531).

A su turno, el art. 608 establece que: "*Cuando la sentencia condenase al pago de una suma de dinero líquida, ejecutoriada que sea y vencidos los plazos que ella estableciese, se transformarán de pleno derecho en definitivos los embargos preventivos que estuvieren trabados. Si se encontrare embargadas sumas de dinero, o cuando el embargo recayera sobre créditos realizables de inmediato, se hará pago al acreedor del capital, sus intereses y costas. Si la sentencia condenase a una misma parte al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a la ejecución de la primera sin esperar a que se liquide la segunda*".

El proceso se entenderá finiquitado sólo ante la satisfacción plena del crédito del acreedor (conf. art. 605 CPCC).

Ahora bien, en lo que respecta a la ejecución de una sentencia de honorarios, a los fines de determinar el momento en que ésta adquirió firmeza, cabe estar a lo dispuesto en el art. 23 de la ley N° 5.480 -en adelante LH-, el cual establece que "*Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse por la parte condenada en costas dentro de los diez (10) días de quedar firme el auto regulatorio, si no se fijare un plazo menor (...)*".

Así entonces, resulta sumamente claro que lo que el CPCC -en su nueva redacción- ha modificado con relación al texto anterior, es la eliminación de la primera etapa del juicio ejecutivo, otorgándole a la regulación de honorarios por lo actuado en el proceso principal, el valor de sentencia de remate. Es decir, se ha suprimido la etapa que anteriormente merecía regulación a la luz del art. 63 LH, más en momento alguno ha eliminado la segunda etapa del juicio ejecutivo, ya que, de no ser abonados voluntariamente los créditos por su deudor -como en el caso de marras-, al acreedor no le asiste otra alternativa más que trabar embargo en este caso ejecutivo, para a la postre percibir lo que es suyo, lo que sin dudas no equivale a percibir sin ejecutar; quedando de esta manera comprendido dentro de la subsistente etapa del juicio ejecutivo, regulada por el art. 68 inc. 1 de la ley arancelaria local.

Ahora bien, luego de realizada la reseña, cabe recordar que, por sentencia interlocutoria del 23/03/2023, se dispuso "(...) III. *REGULAR por el trámite principal, los honorarios del letrado Ignacio José Silvetti en la suma de PESOS CIEN MIL (\$100.0000); y por el incidente de caducidad de instancia en la suma de PESOS TRECE MIL TRESCIENTOS SETENTA (\$13.370)*". Dichos estipendios no fueron abonados por la obligada al pago.

Ello motivó que, el letrado solicitante, realizara una serie de gestiones tendientes a obtener la satisfacción del crédito -honorarios-, incluidas: la medida cautelar de embargo por honorarios (16/06/2023) y embargo por actualización de planilla (26/02/2024); medidas estas que, como tales, forman parte del proceso de ejecución y no son autónomas, por lo que no merecen regulación distinta (art. 44 LH), sin perjuicio de que serán consideradas especialmente para la determinación de la escala para la regulación (conf. arts. 15 y 38 LH). En este sentido se expresa nuestra doctrina y jurisprudencia (Dres. Brito-Cardozo; Honorarios de Abogados y Procuradores, pág. 322, 327 últ. párr. y 328. - Jurisp. Excma. Cámara Civil y Comercial en Sentencia 221, 20/06/2006, "Banco Mayo Coop. Ltdo. vs. Cienfuego Bautista Suyo Fidel y Otros s/Cobro Sumario. Honorarios: Ejecución de Honorarios").

Asimismo, cabe mencionar que, el trámite de presentación de la planilla de actualización de honorarios de fecha 08/02/2024 -aprobada sin objeción de la obligada al pago- no merecerá una regulación autónoma, considerando que, al no existir oposición a aquella, no configuró una incidencia que tuviera una resolución interlocutoria al respecto.

3. Determinación de la base: A efectos de establecer el monto base a los fines regulatorios, surge de sentencia regulatoria del 23/03/2023 que los honorarios del ejecutante ascienden a \$100.000 por el principal y \$13.370 por el incidente de caducidad de instancia, lo que, a esa fecha, equivalía a la suma de \$113.370. Los intereses se calcularán de conformidad con la sentencia N° 937 de la CSJT en autos caratulados "Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y otro s/ Daños y Perjuicios", y se actualizarán con tasa activa desde la fecha de la resolución *ut supra* referida -

23/03/2023-, hasta el día 20/12/2024; lo que arroja como resultado la suma de \$297.081. Por lo que regulo a esa fecha (20/12/2024) dejando a salvo el derecho del profesional para aplicar los intereses pertinentes desde allí y hasta el efectivo cobro de los honorarios.

4. Honorarios: En razón a lo expresado, corresponde practicar regulación de honorarios al letrado Srur, aplicando el 18% (art. 38 LH) sobre la base señalada, y a dicho monto, aplico el 33% (art. 68 inc. 1 LH), para luego sumar el 55% de los procuratorios (art. 14 LH); todo lo cual se traduce en \$27.353 (pesos veintisiete mil trescientos cincuenta y tres), por lo actuado en el proceso de ejecución de sus honorarios.

5. Cabe aclarar que en el particular, el mínimo de ley se encuentra cubierto por la regulación de honorarios determinada en sentencia definitiva del 23/03/2023, por lo que *a priori* no resulta aplicable el art. 38 *in fine* LH.

Con criterio que comparto se han pronunciado los tribunales locales: "*La retribución mínima que la ley otorga al abogado por la tramitación en I° Instancia en los juicios o asuntos por sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, conforme lo expresa la mencionada disposición legal en su primera parte, agregando como conclusión que esa garantía de retribución mínima, es por la tramitación del juicio, es decir, una vez cubierto ese mínimo, como ocurre en el caso de autos, no es procedente otra regulación en el mismo juicio y máxime en un incidente, deba también ser retribuido con la regulación mínima; en tal caso corresponde aplicar las disposiciones pertinentes de la ley arancelaria y estarse a su resultado*" (CCDL Sala Ila. Tuc., "Caja Popular de Ahorros de la Prov. de Tucumán c/ Luis R. Squassis/ Cobro Ejecutivo", 25/6/87), citado en CCDL, Sala 1, Servicio Priv. de Agua Potable y Saneamiento vs. Córdoba Lanus s/ Apremios, sentencia: 486 del 18/12/2012).

En efecto, la aplicación de lo normado por el art. 38 *in fine* LH, refiere a que el valor de una consulta alcanza "por una vez" al letrado, correspondiendo en consecuencia, regular honorarios respetando los porcentajes establecidos en los artículos pertinentes, de manera que los honorarios en los trámites incidentales, quedan excluidos de la norma citada, debiéndose aplicar los porcentajes establecidos por la ley 5480 para cada caso. La doctrina ha sostenido que "(...) no se aplica la previsión del art. 38 *in fine* ley 5.480, que manda a regular honorarios en un monto igual o superior a una consulta escrita, ya que la finalidad tuitiva y de garantía a la dignidad de la labor profesional ya está cumplida -en la especie -, por lo que en las sucesivas regulaciones se determinan por el resultado que se obtenga de las operaciones aritméticas de acuerdo a las escalas y porcentajes legales (cf. Brito y Cardoso de Jantzon, "Honorarios de abogados y procuradores", ed. El Graduado, Tucumán, 1993, p.201) -conf. CCYCC - Sala 3, sentencia N° 670 del 23/12/2015-.

6. Conforme a lo considerado, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 12, 14, 38, 44 y 68 inc. 1 y concordantes de la ley N° 5480;

RESUELVO:

I. FIJAR la base regulatoria de honorarios, en **\$297.081 (pesos doscientos noventa y siete mil ochenta y uno)**.

II. REGULAR HONORARIOS al letrado Ignacio José Silvetti, por su actuación en el trámite de ejecución de sus honorarios, en la suma de **\$27.353 (pesos veintisiete mil trescientos cincuenta y tres)**, conforme lo considerado.

III. DETERMINAR un plazo de DIEZ DÍAS de quedar firme la presente resolución, para ser pagados los emolumentos regulados (art. 23 de Ley N° 5480).

IV. ESTABLECER que los honorarios determinados en la presente resolución devengarán un interés que se actualizará conforme tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco Nación Argentina, desde la presente resolución y hasta su efectivo pago.

HAGASE SABER CIJ

DR. PEDRO DANIEL CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL. Vta NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N°2

Actuación firmada en fecha 20/12/2024

Certificado digital:

CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.